

AUTO N. 02316

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 28 de octubre de 2020, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **METÁLICAS SPRING**, ubicado en la Calle 162 B No. 56 – 82 del barrio Cantagallo de la localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad del señor **PEDRO OSVALDO ACOSTA HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.242.146, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas, y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico 11687 del 04 de octubre de 2021**.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 04433 del 22 de noviembre de 2021**, impuso medida preventiva de amonestación escrita al señor **PEDRO OSVALDO ACOSTA HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.242.146, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **METÁLICAS SPRING**, ubicado en la Calle 162 B No. 56 – 82 del barrio Cantagallo de la localidad de Suba de esta ciudad, y dispuso requerirle en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor **PEDRO OSVALDO ACOSTA HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.242.146, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **METÁLICAS SPRING**, ubicado en la calle 162 B No. 56 – 82 del barrio Cantagallo de la localidad de Suba de esta ciudad.

Lo anterior, por cuanto, en desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo disposiciones en materia de emisiones atmosféricas, al no evidenciar esta Entidad, cumplimiento a lo establecido en:

– Parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución No. 6982 del 2011 y el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, teniendo en cuenta que no da un adecuado manejo a las emisiones atmosféricas generadas, por cuanto sus procesos de corte, pintura y soldadura carecen de mecanismos de control que garanticen que las emisiones de material particulado, olores y gases generados no trasciendan más allá de los límites del predio, causando molestias a vecinos o transeúntes, toda vez que las áreas donde se realizan dichos procesos no se encuentran debidamente confinadas; adicionalmente el proceso de pintura no cuenta con dispositivos de control.

*Dichos incumplimientos, según lo constatado por la visita técnica realizada el día 28 de octubre de 2020, acogida mediante el **Concepto Técnico No. 11687 del 04 de octubre de 2021** y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

PARÁGRAFO. La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio

ARTICULO SEGUNDO. - REQUERIR al señor **PEDRO OSVALDO ACOSTA HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.242.146, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **METÁLICAS SPRING**, ubicado en la Calle 162 B No. 56 – 82 del barrio Cantagallo de la localidad de Suba de esta ciudad, para que en el término de **sesenta (60) días calendario**, contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **Concepto Técnico No. 11687 del 04 de octubre de 2021**, en los siguientes términos:

1. Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de corte, pintura y soldadura, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.
2. Instalar dispositivos de control en el proceso de pintura, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores y gases que son generados durante este proceso.
3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente acto administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

PARÁGRAFO PRIMERO: La observancia de las acciones y obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, no eximen el cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo junto con la destinación específica señalada por la autoridad urbanística competente, así como el cumplimiento de las

especificaciones constructivas y demás obligaciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para la instalación de los dispositivos en los procesos de soldadura y pintura deberá tenerse en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases. (...)"

Que el referido acto administrativo fue comunicado mediante Oficio 2021EE254358 del 22 de noviembre de 2021, al señor **PEDRO OSVALDO ACOSTA HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.242.146, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **METÁLICAS SPRING**, ubicado en la Calle 162 B No. 56 – 82 del barrio Cantagallo de la localidad de Suba de esta ciudad, con No de guía RA348080054CO de la empresa de envíos 472, con fecha de entrega del 03 de diciembre de 2021 en la Calle 162 B No. 56 – 82 del barrio Cantagallo de la localidad de Suba de esta ciudad.

Que, una vez verificado en el sistema de información ambiental de la entidad – FOREST, se evidencia que señor **PEDRO OSVALDO ACOSTA HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.242.146, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **METÁLICAS SPRING**, ubicado en la Calle 162 B No. 56 – 82 del barrio Cantagallo de la localidad de Suba de esta ciudad, no dio cumplimiento a los requerimientos efectuados, de conformidad con lo señalado en el Artículo segundo de la **Resolución No. 04433 del 22 de noviembre de 2021**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico 11687 del 04 de octubre de 2021**, evidenció lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVOS:

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **METÁLICAS SPRING** propiedad del señor **PEDRO OSVALDO ACOSTA HERNÁNDEZ**, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 162 B No. 56 – 82 del barrio Cantagallo de la localidad de Suba, en atención a la siguiente información:

Mediante el radicado 2020ER174007 del 07/10/2020, se emite una queja de forma anónima en donde opera un establecimiento de taller de ornamentación que se encuentra ubicado en la Calle 162 B No. 56 - 82, debido a que en este establecimiento se generan ruidos, adicional a ello se realizan actividades de pintura al aire libre generando contaminación atmosférica.

(...)

8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realizan los procesos de lijado y pulido, los cuales son susceptibles de generar material particulado, el manejo que el establecimiento da a los procesos se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO		CORTE	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	PARÁMETROS A EVALUAR	
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.	
Desarrolla actividades en espacio público	Si	Se evidencian labores en el espacio público	
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No aplica	No posee ducto y técnicamente no necesita su instalación.	
Posee dispositivos de control de emisiones	No aplica	No posee dispositivos de control y técnicamente no es necesaria su instalación.	
Posee sistemas de extracción	No aplica	No posee sistema de extracción y no necesita su instalación.	

PROCESO		CORTE	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	PARÁMETROS A EVALUAR	
Se perciben olor al exterior del predio	No	No se percibieron olores al exterior del establecimiento.	

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **METÁLICAS SPRING** propiedad del señor **PEDRO OSVALDO ACOSTA HERNÁNDEZ**, no da un manejo adecuado a el material particulado en el proceso de corte ya que no se realiza en un área debidamente confinada que permita dar un manejo adecuado de las emisiones generadas en este proceso.

En las instalaciones se realiza el proceso de pintura el cual es susceptible de generar olores y gases, el manejo que el establecimiento da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO		PINTURA	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	PARÁMETROS A EVALUAR	
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.	
Desarrolla actividades en espacio público	Si	Se evidencian labores en el espacio público	
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No aplica	No posee ducto y técnicamente no necesita su instalación.	
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No posee dispositivos de control y técnicamente es necesaria su instalación.	
Posee sistemas de extracción	No aplica	No posee sistema de extracción y no necesita su instalación.	
Se perciben olor al exterior del predio	No	No se percibieron olores al exterior del establecimiento.	

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **METÁLICAS SPRING** propiedad del señor **PEDRO OSVALDO ACOSTA HERNÁNDEZ**, no da un manejo adecuado a los olores y gases generados en el proceso de pintura ya que no se realiza en un área debidamente confinada que permita dar un manejo adecuado de las emisiones generadas en este proceso, adicionalmente no cuentan con dispositivos de control.

En las instalaciones se realiza el proceso de soldadura el cual es susceptible de generar material particulado, olores y gases, el manejo que el establecimiento da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	SOLDADURA PARÁMETROS A EVALUAR
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público	Si	Se evidencian labores en el espacio público
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No aplica	No posee ducto y técnicamente no necesita su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No aplica*	No posee dispositivos de control y técnicamente no es necesaria su instalación.
Posee sistemas de extracción	No aplica	No posee ducto y técnicamente no necesita su instalación.
Se perciben olor al exterior del predio	No	No se percibieron olores al exterior del establecimiento.

*en el acta se coloca no se corrige a no aplica.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **METÁLICAS SPRING** propiedad del señor **PEDRO OSVALDO ACOSTA HERNÁNDEZ**, no da un manejo adecuado al material particulado, olores y gases generados en el proceso de soldadura ya que no se realiza en un área debidamente confinada que permita dar un manejo adecuado de las emisiones generadas en este proceso.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

11.2. El establecimiento **METÁLICAS SPRING** propiedad del señor **PEDRO OSVALDO ACOSTA HERNÁNDEZ** no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

11.3. El establecimiento **METÁLICAS SPRING** propiedad del señor **PEDRO OSVALDO ACOSTA HERNÁNDEZ**, no cumple lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de corte, pintura y soldadura, no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, a el establecimiento **METÁLICAS SPRING** propiedad del señor **PEDRO OSVALDO ACOSTA HERNÁNDEZ**, le corresponde allegar a esta entidad el certificado de compatibilidad de uso de suelo para la actividad desarrollada en el predio de la Calle 162 B No. 56 – 82 de la localidad de Suba, el cual debe ser emitido por la autoridad competente.

11.5. El señor **PEDRO OSVALDO ACOSTA HERNÁNDEZ**, en calidad de propietario del establecimiento **METÁLICAS SPRING** deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.

11.7.1 Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de corte, pintura y soldadura, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.7.2 *Instalar dispositivos de control en el proceso de pintura, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores y gases que son generados durante este proceso.*

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7.

Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

11.7.3 *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.*

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico 11687 del 04 de octubre de 2021** y requerimiento realizado mediante **Resolución No. 04433 del 22 de noviembre de 2021**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **Resolución 6982 de 2011 del 27 de diciembre de 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire", señala:

"(...) ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)"

- **Así mismo, la Resolución 909 de 2008** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones", consagra en su artículo 90 lo siguiente:

"(...) Artículo 90. Emisiones fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento."

(...)"

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto Técnico 11687 del 04 de octubre de 2021** y requerimiento realizado mediante **Resolución No. 04433 del 22 de noviembre de 2021**, se encontró que el señor **PEDRO OSVALDO ACOSTA HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.242.146, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **METÁLICAS SPRING**, ubicado en la Calle 162 B No. 56 – 82 del barrio Cantagallo de la localidad de Suba de esta ciudad, no cumple con lo establecido en el artículo 17 - parágrafo primero de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, toda vez que en el desarrollo de su actividad económica no da un adecuado manejo a las emisiones atmosféricas generadas, por cuanto sus procesos de corte, pintura y soldadura carecen de mecanismos de control que garanticen que las emisiones de material particulado, olores y gases generados no trasciendan más allá de los límites del predio, causando molestias a vecinos o transeúntes, toda vez que las áreas donde se realizan dichos procesos no se encuentran debidamente confinadas; adicionalmente el proceso de pintura no cuenta con dispositivos de control.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **PEDRO OSVALDO ACOSTA HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.242.146, en calidad de

propietario del establecimiento de comercio **METÁLICAS SPRING**, ubicado en la Calle 162 B No. 56 – 82 del barrio Cantagallo de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico y requerimiento realizado.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **PEDRO OSVALDO ACOSTA HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.242.146, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **METÁLICAS SPRING**, ubicado en la Calle 162 B No. 56 – 82 del barrio Cantagallo de la localidad de Suba de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **PEDRO OSVALDO ACOSTA HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.242.146, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **METÁLICAS SPRING**, en la Calle 162 B No. 56 – 82 del barrio Cantagallo de la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-3109**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

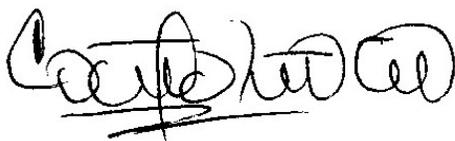
ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2021-3109.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de abril del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220808 DE 2022

FECHA EJECUCION:

24/04/2022

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCION:	26/04/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	26/04/2022
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/04/2022